

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (S. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2017-00686-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega escrito donde solicita la terminación del proceso respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 8729600012984 y 001300872645000017926, pago que incluye capital, intereses y costas, así como el levantamiento de las medias cautelares embargos a bancos decretadas respecto de los demandados GUSTAVO REYES CHACON CC. 88.251.253, LOGISCARGA NIT. 900640031-5 Y SUTRANCOOP NIT. 807009444-5, firmantes de los citados títulos.

Así mismo solicita se continúe la ejecución por concepto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 00130872649600026885 y 00130872689600026869, cuyas obligaciones no han sido canceladas y continúan vigentes.

En primer lugar se ha de tener en cuenta que frente al pagaré No. 8729600012984, el despacho no libró mandamiento de pago, no obstante teniendo en cuenta que la parte actora informa que el valor del mismo fue cancelado posterior a la presentación de la demanda, se dispondrá el desglose al demandado.

En cuanto al pagaré No. 001300872645000017926, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de la obligación contenida en el mismo; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas en las entidades bancarias respecto de los demandados GUSTAVO REYES CHACON CC. 88.251.253 Y SUTRANCOOP NIT. 807009444-5, demandados que suscribieron el citado título valor, desglosar el título base de la ejecución previa constancia que la obligación se encuentra cancelada.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución en cuanto al pagaré No. 001300872645000017926 por pago total de la ejecución contenida en el mismo.

2º.- CONTINUESE con el trámite de la presente ejecución respecto de los pagarés Nos. **00130872649600026885 y 00130872689600026869.**

3º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas respecto de los demandados GUSTAVO REYES CHACON CC. 88.251.253 Y SUTRANCOOP NIT. 807009444-5, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO JURISCOOP, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S. A. y CITIBANK.

COMUNIQUESE a las citadas entidades enviando el presente proveído (Art. 111 CGP).

4º. DESGLOSAR pagarés Nos. 8729600012984 y 001300872645000017926, a costa de la parte ejecutada, previa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran canceladas y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

5º. Relévese al curador designado a la entidad SUTRANCOOP, de la presente actuación, por lo decidido en este proveído.

6º. Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



CÚCUTA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00793-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 26 de octubre de 2020 correspondiente al demandado FREDDY PEREZ DIAZ, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMARGO** como Curador Ad-Lítem del demandado FREDDY PEREZ DIAZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** lopecamargo@gmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00974-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 26 de octubre de 2020 correspondiente a la demandada MARIA ESTEFFANY CEBALLOS LARA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. ANGIE SALOME TORRES VIVAS** como Curadora Ad-Lítem de la demandada MARIA ESTEFFANY CEBALLOS LARA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** salome0617@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00521-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00571-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: ACEPTA REVOCATORIA DE SUSTITUCION DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la Dra. YOLANDRA CABRALES CAÑIZARES, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso; por consiguiente, entiéndase por revocada del poder a la Dra. DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA y en consecuencia téngase por reasumido el poder concedido a la **Dra. YOLANDRA CABRALES CAÑIZARES**, para que continúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandante DINORTE S.A, en los términos y para el efecto del Poder conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00712-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

ASUNTO: REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el trámite realizado por la parte actora tendiente a lograr la notificación del demandado HECTOR JOSE GARCIA VARGAS, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto únicamente se envió copia informal del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019, omitiendo el traslado del escrito de demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que, el precitado artículo establece que "(...) *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*"

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00773-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020, que dispuso requerir la notificación en debida forma de la parte demandada.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta en síntesis la parte recurrente que, la solicitud de oficiar a MEDIMAS EPS a fin de que se sirviera informar al despacho el lugar de residencia, correo electrónico y/o datos de ubicación de la demandada JAQUELINE TORRES PACHECO, la realizó con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP.

Conforme a lo anterior, y por tratarse de información sensible protegida por la ley de protección de datos personales, solicita revocar la decisión del 21 de octubre de 2020 y en su lugar se oficie a MEDIMAS EPS por ser esta la entidad en la que se encuentra afiliada la demandada.

Para resolver el Juzgado considera:

El despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, resolvió no acceder a lo peticionado con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto a al deber de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o a través del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; adicionalmente porque no se había allegado prueba del intento de notificación de la parte demandada a la dirección aportada en el acápite respectivo del escrito de demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a realizar la notificación personal a las direcciones informadas al despacho aportando prueba de entrega negativa por "dirección errada", y que, efectivamente la información consignada en la base de datos de MEDIMAS EPS referente a la señora JAQUELINE TORRES PACHECO es de carácter reservado conforme a la ley 1581 de 2012 por medio de la cual se establece la protección de datos personales, se impone al despacho reponer el auto recurrido de fecha 21 de octubre de 2020.

En consecuencia y con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, así como el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá oficiar a MEDIMAS EPS para que informe el lugar de residencia, correo electrónico y/o datos de ubicación de la demandada JAQUELINE TORRES PACHECO que se encuentren consignados en esa entidad en su calidad de afiliada, sin necesidad de autorización de la misma de conformidad a lo previsto en literal a) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.

Ahora bien, por secretaría remítase los oficios referentes a las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 21 de octubre de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: OFICIAR a MEDIMAS EPS para que informe el lugar de residencia, correo electrónico y/o datos de ubicación de la usuaria de esa entidad -demandada JAQUELINE TORRES PACHECO CC 60.362.791 que se encuentren consignados en esa entidad en su calidad de afiliada, sin necesidad de autorización de la misma de conformidad a lo previsto en literal a) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012. **COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP).

TERCERO: Por secretaría remítase los oficios referentes a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00058-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – ORDENA EL SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE - NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM DE ACREEDOR HIPOTECARIO - REQUIERE NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dr. HENDER ELISEO MORA**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

Ahora bien, en atención al escrito contentivo de poder, RECONOZCASE personería al **Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante DIGNORA QUINTERO LOZANO, en los términos y para el efecto del Poder a él conferido.

Frente a la solicitud de aclaración presentada por el Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO en relación a si, el despacho remitirá el auto de fecha 15 de octubre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde se aclaró que, aunque la medida cautelar aparezca registrada a favor de la señora CINDY RUEDA JIMENEZ, para todos los efectos legales, se tiene a la demandante DIGNORA QUINTERO LOZANO como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la misma, téngase en cuenta que esta actuación no es necesario ponerla en conocimiento de la referida oficina.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registró el embargo ejecutivo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-314427, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (03) del auto de fecha 02 de marzo de 2020, esto es, COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta para que practique la diligencia administrativa de secuestro. **Ofíciase.**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 26 de octubre de 2020 correspondiente al acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que ordenó citarlo, a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS** como Curadora Ad-Lítem del acreedor hipotecario JOSE RAFAEL GALVIS MANOSALVA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** juliaisabelguerra@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que ordenó citarlo de fecha **21 DE JULIO DE 2020**, y haga valer su crédito sea o no exigible, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

Finalmente, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO PROFERIDO Y AUTO QUE ACEPTO LA CESION DE CREDITO y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00622-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.496.755)** con los intereses moratorios liquidados hasta el mes de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00859-00**

Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: SE ABSTIENE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA 372 Y 373 DEL CGP

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia para resolver acerca de la solicitud de fijación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisada la actuación procesal observa el despacho que, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 se resolvió designar curador ad-lítem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, procediéndose a enviar la respectiva comunicación el día 25 de noviembre de 2020, encontrándose en término para aceptar el nombramiento y ejercer el derecho de defensa y contradicción de las personas emplazadas.

Conforme a lo anterior, en el momento procesal no es viable acceder a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante al no encontrarse debidamente vinculadas todas las partes al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA)
RAD No. 540014003003-2019-00392-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:

COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A NIT. 800.152.394-0

DEMANDADO:

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH
NIT. 901.056.905-1

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba como pago la entidad demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PH NIT. 901.056.905-1, en el marco del Contrato No. 7200- 4776-2020, suscrito con CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), al correo electrónico notificacionesjudiciales@cens.com.co, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$120.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, el apoderado judicial solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada reciba de parte de la CONSTRUCTORA CELEUS GROUP o INMOBILIARIA PARDAL, no obstante, no indica bajo que concepto; por lo que deberá el profesional en derecho aclarar dicha solicitud, a efectos de decretar la medida cautelar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de noviembre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la